Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **85001310500120220005800** 28 de marzo de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

DANILO GOMEZ a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 08 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-215 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 08 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **$10.843.720**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **$5.421.860**para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **$5.421.860** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de **otra providencia judicial,**…."*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio,** por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por lo intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el **08 de julio de 2021**, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **DANILO GOMEZ** identificado con C.C. 9658383 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-215, audiencia de fecha 08 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$5.421.860,** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.2. Por la suma de **$5.421.860** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
85001310500120220005800
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a9422be823d1607fe527a3d5a6fae90a30ea4be5c0e0c9e879e53203f52e4**
Documento generado en 29/03/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **85001310500120220005900** 28 de marzo de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

BLANCA CECILIA PAIPA MORENO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-031 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **$19.582.700**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **$9.791.350**para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **$9.791.350** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de **otra providencia judicial,**…."*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio,** por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por lo intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el **18 de mayo de 2021**, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO** identificado con C.C. 47427210 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-031, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$9.791.350,** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.2. Por la suma de **$9.791.350** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
85001310500120220005900
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed48b2d773034becad47f174489d5457f9b2576f1fced152945abbb2227ac20**
Documento generado en 29/03/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **85001310500120220006600** 28 de marzo de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

ARSENIO RAMIREZ MONTENEGRO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 01 junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-004 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 01 junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **$27.673.724**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **$13.836.862**para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **$13.836.862** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de **otra providencia judicial,**…."*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio,** por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por lo intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el **01 junio de 2021**, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **ARSENIO RAMIREZ MONTENEGRO** identificado con C.C. 83085041 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-004, audiencia de fecha 01 junio de 2021, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$13.836.862,** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.2. Por la suma de **$13.836.862** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
85001310500120220006600
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551e9fc51147fdc6617f5950150a6a6c6dcac369de782cf14d923b4d77fe37a**
Documento generado en 29/03/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **85001310500120220006700** 28 de marzo de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

AYENDY PASTRANA AVILA a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-009 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **$23.517.900**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **$11.758.950**para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **$11.758.950** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de* ***otra providencia judicial,****…."*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio,** por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por lo intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el **18 de mayo de 2021**, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **AYENDY PASTRANA AVILA** identificado con C.C. 80180212 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-009, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$11.758.950,** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.2. Por la suma de **$11.758.950** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera**,** desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
85001310500120220006700
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2dffcab4677c9fede11e1b4922524f27fdd019a842e06ebf6f0f2434aab8a4**
Documento generado en 29/03/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00102-00** –para calificar contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda por el demandado ITALO CHAPARRO PITA

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en audiencia de fecha 25 de marzo de 2021 y lo requerido en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, acredito él envió de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el expediente electrónico.

Por otra parte, este despacho remitió correo electrónico a la parte demandada el 25 de julio de 2021, cumpliendo con dicha notificación el demandado ITALO CHAPARRO PITA mediante apoderado judicial allegó por correo de fecha 11 de agosto de 2021 a este despacho contestación de la demanda y otorgamiento de poder mediante correo electrónico.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado **ITALO CHAPARRO PITA** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ALBERTO CALDERON**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la contestación de la demanda por el demandado INVERSIONES GUITIERREZ ISAZA S.A.S

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 se nombró a la doctora LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS como curador Ad-Litem de la demandada **INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S,** profesional del derecho que fue notificado electrónicamente el día 08 de marzo de 2022 y se le corrió traslado de la demanda por el termino de 12 días para que diera contestación de la demanda.

De lo anterior, Observa el Despacho que la demanda promovida por LUIS ALBERTO CALDERON fue contestada, en término y a través de Curador Ad-Litem, por parte de la demandada **INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S**, el pasado 15 de marzo de 2022, mediante escrito que milita en el Doc. No. 43 del expediente electrónico, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá la mentada contestación.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual,** de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ** identificado con C.C No 92.523.980 y T.P No 127.556 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **ITALO CHAPARRO PITA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO CALDERON DAZA** por parte de los demandados **ITALO CHAPARRO PITA** e **INVERSIONES GUITIERREZ ISAZA S.A.S**. a través de apoderado judicial y Curador Ad-Litem, según las contestaciones vistas en los Doc. No. 33 y 43 del expediente electrónico.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f3477eae1ade91e26d54a33fd1ff96112e38c377527107833aba5035a2aa7**
Documento generado en 29/03/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>Informe secretarial:</u> Hoy 28 de marzo de 2022 informando que dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00211-00** los demandados allegaron solicitud para cambio de fecha de audiencia y nuevo poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que los demandados integrantes de la Unión Temporal Cravo Sur 2018: **PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERÍA S.A.S.** y **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO** el día 15 de marzo de 2022 allegaron a través de correo electrónico: **1).** Poder otorgado a la doctora **NATHALIA DAZA CORREA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.121.823.258 de Villavicencio y Tarjeta profesional No. 368.168 del C.S. de la J. por lo que se le reconocerá personería jurídica a la aludida profesional del derecho. **2).** Solicitud de cambio de fecha de audiencia, lo anterior lo sustentan a través de acta de audiencia de otro juzgado en la cual se fija fecha para el mismo día y hora en la cual se había programado la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en el proceso 2020- 211, (17 de junio de 2022 a las 8:00 am), donde además se verifique la una de las partes del proceso, es la apoderada que presenta a los aquí demandados.

De la anterior solicitud se les corrió traslado a las demás partes: la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. encontrándose dentro del término se pronunció informando que no se opone a la solicitud realizada por la pasiva, y que la parte activa, el señor JOSÉ ARQUIMEDEZ ADAN a través de su apoderado judicial, el doctor QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, no presentó ningún tipo de oposición frente a la petición elevada y atendiendo esa petición la cual que se realizó con la debida antelación y donde es evidente que la apoderada judicial en el otro proceso no puede sustituir por ser la parte, este despacho procederá a fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **NATHALIA DAZA CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.823.258 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 368.168 del C.S. de la J. como apoderada judicial de los demandados integrantes de la Unión Temporal Cravo sur 2018: **PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERÍA S.A.S.** y **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1174320640e4a91909923674013530805 50c6ec783fb5f9e4c7b560880d567**
Documento generado en 29/03/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00153-00** –para calificar contestación de demanda. No se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda por el demandado OROCAM S.A.S

Advierte este despacho que el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), el apoderado judicial de la demandada OROCAM S.A.S a través de correo electrónico solicita a este juzgado la notificación formal del presente proceso, razón por la cual, este despacho contestó el respectivo correo ese mismo día realizando la notificación electrónica de la demanda y en el mismo realizó el envío del enlace del proceso para correr traslado conforme al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y encontrándose dentro del término, el demandado allego poder y contestación de la demanda.

Revisada la contestación de la demanda por parte del demandado OROCAM S.A.S se observa que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para subsane las siguientes falencias:

- Se encuentra que en la contestación la parte pasiva dio contestación a 33 hechos cuando lo cierto es que la demanda debidamente subsanada y que fue la que se admitió a través de auto de fecha 27 de octubre de 2021 se compone únicamente de 30 hechos, lo que genera que no exista coherencia entre el hecho y su contestación, por lo que deberá contestar los hechos en el orden y enumeración conforme a la demanda.
  Por lo que deberá contestar cada uno de los hechos expuestos en la demanda debidamente subsanada en los términos y consecuencias previstas en el numeral tercero del artículo 31 del estatuto procesal laboral que indica *". Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos·*
- No realizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, pues nótese que realizó el pronunciamiento de 46 pretensiones entre declarativas y condenatorias, sin embargo, en la demanda la parte actora propuso 40 pretensiones entre declarativas y condenatorias por lo que la demandada deberá realizar pronunciamiento en el orden y enumeración conforme a la demanda para no general confusiones a las partes
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- La parte pasiva deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*"
- El artículo 31 del C.P.T. en su parágrafo 1° numeral 2 el cual contempla: *"Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*". se requiere a la parte pasiva del

proceso para que allegue las pruebas pedidas por el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda en el acápite denominado "*V. PRUEBAS – 1.2 Documentales en poder de la aquí demandada –(art 31 parágrafo 1 núm. 2 del C.P.L)*" vistos a folio 23 del documento "-05SubsanacionDemanda.pdf-" que compone el expediente electrónico. En caso de no contar con los documentos solicitados, se deberá exponer los motivos por los cuales no se aportan.

De la contestación de la demanda por el demandado ALBERTO ROA MORA

El demandado **ALBERTO ROA MORA** el día nueve (09) de enero del año dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico solicito a este despacho la notificación electrónica del presente proceso, razón por la cual este despacho contesto dicho correo el día once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022) realizando la notificación electrónica de la demanda, junto con el envió del enlace del proceso para correr traslado conforme al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo anterior encontrándose dentro del término el demandado allego poder y contestación de la demanda.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado **ALBERTO ROA MORA a** través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CARLOS GONZALEZ JURADO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS** identificado con C.C No 1.118.832.990 y T.P No 272.483 del C.S.J como apoderado judicial del demandado OROCAM S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **OROCAM S.A.S.** conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto y en relación con las demás falencias tener como indicio grave en contra del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EDGAR HERNAN GOMEZ MORALES** identificado con C.C No 80.433.654 y T.P No 129.183 del C.S.J como apoderado del demandado **ALBERTO ROA MORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS GONZALEZ JURADO**, por parte del demandado **ALBERTO ROA MORA** conforme lo motivado.

QUINTO: Vencido el termino otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

La parte pasiva deberá presentar la subsanación de la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**. Así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ab4dbdf2f4c2b3e879fa54a01fd0f89bf0839c7bdc2ab36b2d6d16b173812**
Documento generado en 29/03/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **850013105002-2021-00178-00** Informando que el profesional del derecho que representa a la parte demandante elevó solicitud vista en el documento No. 09 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto el documento No. 09 del expediente electrónico el profesional del derecho que representa a la parte demandante solicita que se imparta trámite al memorial presentado con anterioridad, militante en el documento No. 07 del expediente electrónico, a través del cual peticionó que se tuviera por notificada a la demandada conforme a un correo electrónico remitido a la dirección agrocentro.elportal@hotmail.com.

Frente a lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que el escrito al que hace referencia el memorialista fue tramitado oportunamente por la Secretaría del Despacho tal como consta en el documento No. 07 del expediente electrónico en donde reposa la constancia del envío de un correo electrónico a del través del correo institucional del Despacho al apoderado de la parte demandante en el que se le explicó ampliamente el criterio jurídico del juzgado en la aplicación del Decreto 806 del 2020 y la forma de lograr la vinculación de la parte demandada al litigio, aclarándole que en atención a ello no resultaba procedente su pedimento.

En consonancia con lo expuesto en ese correo electrónico, este Estrado Judicial, le reitera al peticionario que la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 debe incluir la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinario al mensaje, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**[1]**.**

Con fundamento en lo expuesto, **NO** se tiene por cumplida la carga procesal que recae sobre la parte demandante referente a la notificación de la demandada, como quiera que el envío del mensaje de datos realizados a la demandada, al no contar con acuse de recibido u otro medio que permita constatar la recepción efectiva del *e-mail*, no se ajustan a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. En este punto se hace necesario precisar que si bien, el memorialista en su escrito manifiesta que la aplicación potmaster@outlook.com certifica el recibido del correo electrónico enviado a la demandada, lo cierto es que con los anexos allegados al escrito no se observa certificación alguna de la llegada del *e-mail* a la dirección electrónica de la demandada, sin que de ninguna forma puedan ser de recibo los pantallazos anexos al escrito petitorio dado que tales no se erigen como un documento autónomo de certificación en los términos indicados en la sentencia de constitucionalidad aludida.

Ahora y sin perjuicio de la exposición antes realizada, vale la pena aclarar que de cualquier forma **no** resulta factible acceder a la petición de notificación elevada por la parte demandante dado que, en primer lugar, no se adjunta a la petición los documentos adicionales que certifiquen el envío y recepción del correo electrónico de notificación, sin que ellos puedan ser suplidos, desde ningún punto de vista, por imágenes insertas en un memorial; en segundo lugar porque, según el escrito petitorio, se señaló en el texto del correo de enviado a la demandada que el auto admisorio que se pretende poner en conocimiento había sido emitido por el ***Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal***, información

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm

abiertamente equivocada y en tercer lugar, porque no existe prueba alguna en el paginario que acredite que al aludido correo se adjuntó la demanda y el auto que la admitió.

Por lo expuesto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de tener por notificada la parte demandada según lo peticionado en los escritos vistos en los documentos No. 07 y 09 del expediente electrónico y en su lugar **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite la notificación en legal forma a la contraparte en los términos expuestos en el auto que admitió la demanda que data del 27 de octubre de 2021, que en su numeral tercero dispuso:

"TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 20201, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, hoy 30/03/2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f156cfb9203dc2e6b6249cb8f44a8c25c12169466e61a0a5432317044cff81**
Documento generado en 29/03/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00211-00**- para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, allegó la constancia de entrega de notificación personal de fecha, 26 de octubre de 2021, sin embargo, no es posible que la constancia de entrega de notificación personal se hubiese efectuado un día antes del auto de admisión de la demanda, es decir de fecha de 27 de octubre de 2021, posteriormente se evidencia que los anexos adjuntados, no corresponde a la notificación electrónica, por no contener el auto que admite demanda, esta constancia y anexos corresponden a lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el demandado **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA,** mediante la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S,** dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS CARLOS DIAZ ACEVEDO**, allegó por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 contestación de demanda y remitió link, formatos de Excel e imágenes, por lo que tal escrito y sus anexos, por lo que se tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al** demandado STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, a parir de esa data, en los términos del artículo 41 del estatuto procesal laboral y el articulo 301 del C.G.P.

Empero, ese escrito junto con sus anexos, no fue viable incorporarlo al expediente electrónico, por lo que por secretaria se remitió correo electrónico explicándole a la demandada esa imposibilidad y como debía remitir el escrito de contestación, atendiendo ese requerimiento el 07de diciembre de 2021 la parte demandada presentó la contestación de la demanda en un solo formato pdf, contestación que se tendrá en cuenta en este proceso y una vez revisada la contestación de la demanda se concluye que cumple con los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal laboral y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER. Personería jurídica a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificados bajo Nit. 830-515.294-0 para que, a través de cualquiera de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente a STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, quien se encuentra

representado a través de la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó la corrección del escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **LUIS CARLOS DIAZ ACEVEDO**, por parte del demandado **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°13, Hoy 30/03/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c37f3e7e634a1622c2fc769d9729cf4dc9cf675e80b7ec1c0b980f599ac7b3**
Documento generado en 29/03/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-000239-00** –para calificar contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado **FREDDY MARTIN MONTAÑEZ FIGUEREDO** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

- Los pronunciamientos con respecto a los supuestos fácticos contemplados en los numerales: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO carecen de la justificación a su respuesta tal y como lo contempla el numeral tres (3) del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.: **"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos".** (Negrilla fuera del texto original)
- Además, la mayoría de las pronunciaciones respecto de los hechos son insuficientes, tal y como sucede en el pronunciamiento al respecto del hecho número **quinto, séptimo, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo**, toda vez que el pronunciamiento es "*No es cierto, toda vez que la narrativa de este numeral, no coincide con la realidad"*, sin brindar la razón por la cual no es cierta, no da una respuesta de fondo respecto del hecho como tal, sino una respuesta genérica.
  Por lo que la parte demandada, deberá dar contestación a **TODOS Y CADA UNO** de los hechos en la forma establecida en el artículo 31, numeral tercero del estatuto procesal laboral, que se reitera señala "**Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos".**
- Por otro lado, los pronunciamientos respecto a cada hecho no coinciden con los planteados en la demanda, por lo cual no se precisa algún pronunciamiento expreso y concreto sobre lo pretendido, ya que es completamente contrario con lo planteado por la parte actora.
- No realizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, pues nótese que realizo el pronunciamiento de 12 pretensiones entre declarativas y condenatorias, sin embargo, en la demanda la parte actora propuso 27 pretensiones entre declarativas y condenatorias por lo que la demandada deberá realizar pronunciamiento en el orden y enumeración conforme a la demanda para no general confusiones a las partes.
- De acuerdo con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 6, la contestación de la demanda debe contener: *"Las excepciones que pretenda hacer valer **debidamente fundamentadas"***, y se evidencia que las excepciones presentadas carecen de la respectiva fundamentación, por lo que se solicita realizar respectivas las adecuaciones a fin de cumplir con la citada norma.

- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa de acuerdo al numeral 4 del art. 31 del C.P.T. y la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA** identificado con C.C No 1.118.542.353 y T.P No 257949 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **FREDDY MARTIN MONTAÑEZ FIGUEREDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **FREDDY MARTIN MONTAÑEZ FIGUEREDO** conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto y en relación con los demás puntos de tener como indicio grave en contra del demandado.

La parte pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, Así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f16d9d6a83a84f423aaf7d91b33e7fc2437c95dbb829c3cc4a2398da2a4fa1**
Documento generado en 29/03/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00257-00**- para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el demandado **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** mediante apoderada judicial allegó por correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022 a este despacho contestación de la demanda y posteriormente a través de correo electrónico remitió copia de la escritura pública 2180 del 26 de noviembre de 2021, razón por la cual se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la demandada y se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha del escrito de contestación, esto es a partir del 26 de enero de 2022,

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ADELA VEGA USCATEGUI la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES** identificado con la C.C No 1.018.476.251 y T.P No 305.901 del C.S.J como apoderada judicial del demandado **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública 2180.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, quien se encuentra representado a través de apoderada judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **ADELA VEGA USCATEGUI**, por parte del demandado **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día diecisiete **(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°13, Hoy 30/03/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f716d682c90c91391e4c1c8c1c958dd41c5a01cbd37c1398fde91eff316d3e3**
Documento generado en 29/03/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00272-00**- para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, ARROZ SUPREMO SAS y FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ MARINA GUTIERREZ PAEZ Y OTROS,** la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. motivo por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **CRISTIAN ALEXANDER MONRROY ORTIZ** identificado con la C.C No 1'233.695.695 y T.P No 374.931 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandado **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al doctor **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ** identificado con la C.C No 1.233.695.695 y T.P No 374.931 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del demandado **ARROZ SUPREMO SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER. Personería a la doctora **GLORIA MA. PACHECO BOHORQUEZ** identificada con la C.C No 41.720.511 y T.P No 49. 509 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del demandado **FEDERACION NACIONALDE ARROCEROS "FEDEARROZ",** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA. La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **LUZ MARINA GUTIERREZ PAEZ Y OTROS**, por parte del **demandado UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, ARROZ SUPREMO SAS y FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°13, Hoy 30/03/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f90c5204e19cbf119ef7f3476131bec7bf466c358294e0c97206ff92feb01e**
Documento generado en 29/03/2022 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0027-00** –para calificar subsanación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que la parte actora mediante correo electrónico el pasado 04 de marzo de 2022, se recibió subsanación de demanda y nuevo poder dentro del término legal para tal fin, además se aporta notificación de renuncia de poder de acuerdo al art. 76 del C.G.P, por parte del **Dr. ISRAEL AMAYA BARRERA al demandante**, por los motivos indicados en la misiva de renuncia.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda y el nuevo poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y el Acuerdo 8069 de 2020, por lo que se admitirá la presente demanda y se tendrá por presentada la renuncia al poder conferido al doctor Amaya por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada renuncia del poder por parte del doctor **ISRAEL AMAYA BARRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.559.898 de Yopal, portador de la tarjeta profesional No. 293.645 del C. S. de la J. de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN MANOSALVA VARGAS,** identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.549.440 de Yopal, portador de la tarjeta profesional No 325.137 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **FREDY ALEXANDER PEDRAZA ROJA**S identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.378.624 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA** identificado con Cédula de ciudadanía número 10542189.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS y lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[1], en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda al demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[2], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a826559ed894b1e1d3a55cbb4c5f56e1320139be2c4471766114ad56e563e**
Documento generado en 29/03/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00062-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.550.547 quien actúa en nombre propio en contra de **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA** con cedula de ciudadanía Numero 43.570.545**,** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificada con C.C. 1.118.550.547 con T.P. 246,581, para que actúe en nombre y causa propia de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.550.547 en contra de **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA** con Cedula de ciudadanía No. 43.570.545, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°013, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2b0a7aff03ccb1657e59b3977ef6722caca58a23d5aa1eee19b052c445da40**
Documento generado en 29/03/2022 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00064-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DERLY XIMENA CAMARGO RODRÍGUEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LTDA,** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá,

No obstante documento mencionado en el escrito de la demanda "**1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA PRINCIPAL**" y su número **"1.3 carta de despido en (1) folio"** anexo visto a folio 7 del expediente electrónico en la parte "**02Pruebas**", se encuentran ilegibles por lo que se solicita realizar nuevamente el proceso de digitalización del documento mencionado, pero con una mejor calidad de imagen, para que pueda ser tenido en cuenta dentro del proceso, por lo que se requiere a la parte demandante remita este documento a través del correo electrónico institucional, en formato pdf y una calidad mínima de 300 ppp.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **FREDY ALEXANDER MORENO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía 74.181.341 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 114.877 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **DERLY XIMENA CAMARGO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.381.586

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **DERLY XIMENA CAMARGO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.381.586 en contra de **TRANSPORTE AEREO DE APOYO PETROLERO LTDA AERO APOYO LTDA** Nit. 800155614-1, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que remita debidamente digitalizado el documento que se enuncia 1.3 carta de despido en (1) folio" anexo visto a folio 7 del expediente electrónico en la parte "02Pruebas, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°013, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2bd1d91e5b83629e589870fd25d29ed97680e710fc5721771803340bf5870**
Documento generado en 29/03/2022 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00065-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por doctores **ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON** identificado con la C.C. 86.062.380 Y T.P. 251.886 y **LUIS RICARDO MESA PALOMO** identificado con cedula de ciudadanía numero 79.467.881 T.P. 238.208 en contra de **CARMEN STELLA MARTINEZ, STELLA MERCEDES CARVAJAL**, **MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ, ADRIANA CATALINA NONTOA**, y **ESPIRITU RINCON** identificado con C.C. 9.653.667, por las siguientes razones:

- La demanda fue presentada de manera simultánea por los señores Álvaro Alexander Rojas Garzón y Luis Ricardo Mesa Palomo, en su condición de abogados, circunstancia anti procesal pues no se aclaró si alguno de ellos actúa en representación del otro ni se aportó poder en tal sentido, circunstancia que impide determinar cual de los dos profesionales del derecho actuará en esta causa, recordando que no es posible que dos abogados representen a una misma persona, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 375 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.
- En la parte introductoria de la demanda, se hace alusión a ejecutantes y ejecutados, referencias que no son propias de los procesos ordinarios laborales, por lo que deberá aclarar tal aspecto
- Los hechos enunciados con los numerales 2.2, 2.3, 2.9, 2.12, 2.13, 2.15 contiene varios supuestos facticos, por lo que se incumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, en ese sentido deberá separar esos hechos y enumerarlos.
- Lo manifestado en el hecho 2.19, ni es un hecho, recuerde que, para los argumentos y fundamentos de derecho, cuenta con el acápite respectivo.
- De los hechos de la demanda no se desprende el motivo o los supuestos facticos por qué se demanda a las señoras **STELLA MERCEDES CARVAJAL, MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ, ADRIANA CATALINA NONTOA,** por lo que deberá aclarar, adicionar los acápites respectivos en relación con estas demandadas.
- En la petición denominada "prueba trasladada" se le recuerda a la parte demandante, que deberá aportar los documentos desde la presentación de la demanda o acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.
- No se acredita el requisito previsto en el numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, pues si bien la parte demandante afirma no conocer dirección electrónica, si conoce dirección física, y el mencionado acuerdo señala ***"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***" (negrita fuera del texto original). Por lo que la parte deberá acredita este requisito.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer a los doctores **ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON** identificado con la C.C. 86.062.380 Y T.P. 251.886 y **LUIS RICARDO MESA PALOMO** identificado con cedula de ciudadanía numero 79.467.881 T.P. 238.208, para que actúe en nombre y causa propia de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por los doctores **ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON** identificado con la C.C. 86.062.380 Y T.P. 251.886 y **LUIS RICARDO MESA PALOMO** en contra de **CARMEN STELLA MARTINEZ CARVAJAL, STELLA MERCEDES**

CARVAJAL, **MONICA LILIANA MONTOA MARTINEZ**, **ADRIANA CATALINA NONTOA** y **ESPIRITU RINCON**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°013, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ad30990f7b1cf20cf785da5c75308eec75978c2aca1a06ef0ca4171023646**
Documento generado en 29/03/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0068-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JERALDINE LISBEL RODRIGUEZ ORTIZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.030.601.432 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN CATARUBEN,** identificada con Nit. No. 900.634.522-9 y representada legalmente por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** y/o quien haga sus veces, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo regulando en el artículo 74 del Código General del proceso, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior se requiere al abogado de la parte demandante allegar el poder con nota de presentación o la trazabilidad del correo.

En cuanto a la demanda

- El hecho primero, la parte demandante hace referencia varios supuestos facticos, tales como la modalidad del contrato, el tiempo y el cargo, por lo que se incumple lo previsto en el artículo 25 del CPT y S.S., igual situación para los hechos 14 y 18, por lo que deberá separar los hechos y clasificarlos.
- El hecho tercero contiene apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- En cuanto a las pretensiones de condena, debe aclarar las mismas, en el sentido de que fecha a que fecha pretende el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, tanto del contrato que enuncia como 014 de 2021, como el contrato que enunciada como 003/2022.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- Se solicita citar a rendir interrogatorio de parte de la señora Alexandra Sánchez, no obstante, no se enuncia que la mencionada señora obstante la calidad de representante legal de la fundación, se recuerda que este medio de prueba solo es viable la parte contraria. Por lo que deberá aclarar esta petición
- Se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba de existencia y representación legal de la Fundación, conforme al artículo 26 numeral 4 del CPT y S.S. anexo que es obligatorio.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **LUZ ELENA MANCO AREIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.146.433 y T.P. 288.457 del C.S. de

la J como apoderada judicial de la señora **JERALDINE LISBEL RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.601.432., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JERALDINE LISBEL RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.601.432, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

AG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018433be8c7241a38c9c44527e7c452752d45ad7c85033ac4565209dfd36418**
Documento generado en 29/03/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 25 de marzo de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00071-00**, Se anexa RUES de las demandadas, el cual puede ser consultado en el aplicativo tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JAIRO RAMIRO OTÁLORA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.561.990 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Previo estudiar esta demanda para su admisión o no, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial desistiendo de unas pruebas enunciadas en el escrito de demanda, por cuanto este documento no lo tiene la parte actora, aunado a lo anterior, al momento de la presentación de la demanda, no se aportó la trazabilidad del poder, tal falencia ya fue subsanada por el apoderado del aquí demandante, razón por la cual se hace innecesario inadmitir la demanda. Así las cosas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO RAMIRO OTÁLORA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.561.990 en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, hoy 30 de marzo de 2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8a935ffa2b2961404d53f7d631c5c5a948408eb4a836718e09a12cc4b294f**
Documento generado en 29/03/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 22 de marzo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00076-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIO CARDENAS GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 91.321.931 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FINCA COROCORA S.A.S,** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El hecho 1 contiene varios sucesos que deben ser clasificados y enumerados separadamente así: i) suscripción contrato entre demandante y demandado, de ii) la fecha de suscripción del contrato y iii) lugar de suscripción del contrato.
- El hecho 1 tiende a ser repetido respecto al hecho 2 y 3, aunado lo anterior, en la pretensión declarativa 2 se solicita que se declare el inicio (8 de noviembre de 2018) de un contrato de trabajo a término indefinido, situación diferente a lo señalado en el hecho número 2 ***"Que dicho contrato fue suscrito a término indefinido, iniciando el dia ocho (8) de febrero de 2018"*** sírvase informarle a este despacho si se trata de dos contratos de trabajo diferentes, ya que tienen una diferencia entre sus interregnos de aproximadamente 9 meses, o si obedece a un error de digitalización, ya que si se busca declarar la existencia de un segundo contrato situación completamente diferente a lo pretendido en los hechos, además que esas fechas no concuerdan con los documentos aportados.
- El hecho 11 y pretensión declarativa 11 contienen apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para esos argumentos dispone con el acápite denominado fundamentos y razones de derechos.
- Frente a las pretensiones, se requiere mayor precisión referente al cambio del valor del salario base de liquidación por omisión de pagos según lo descrito en la demanda, como determina el monto del salario que pretende hacer el cálculo de las prestaciones sociales descritas en las pretensiones condenatorias 14, 15 y 16, por lo tanto, se le solicita mayor claridad en dicha formulación.
- Se requiere mayor claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, indique si lo que pretende es el pago o una reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del CTS.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- Se aporta un certificado de existencia y representación legal de la demandada, que data del año **2019**, documento muy antiguo que no permite determinar la situación actual de la sociedad demandada. Porque deberá aportar este certificado de manera actualizada.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES,** identificado con cédula de ciudadanía 7.176.178 y tarjeta profesional No. 243.441 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor MARIO CARDENAS GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 91.321.931

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **MARIO CARDENAS GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91. 321.931 en contra de **FINCA COROCORA S.A.S**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°13, Hoy 30/03/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51693861f39c9d082496aeff3bda86cad1451e680d139c0ef400f8fb9a8bd8c5**
Documento generado en 29/03/2022 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 25 de marzo de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00078-00,**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DORIS EMPERATRIZ LEGUIZAMÓN ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.153 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORIS EMPERATRIZ LEGUIZAMÓN ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.153 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el

correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEXTO: **NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb211c83a9c0abee467db4d3647c8faa3ad32dc7c045e087ed152b132c33e0e**
Documento generado en 29/03/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0080-00**- para calificar demanda. Se anexa consulta Ruaf de la demandada Diana Rojas y RUES actualizado de Porvenir, los cuales pueden ser consultados en la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintinueve (29) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DAMARIS RODRÍGUEZ CAMPOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.334.215 de Yopal**, Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.827.518 de Villavicencio, quienes actúan a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 del CPT y de las S.S. y el Acuerdo 806 de 2020, por lo que se admitirá la demanda.

No obstante, se advierte que el demandante en el escrito de demanda, señala que el nombre de la demandada es la señora "*Diana Marcela Rojas Tobón*", sin embargo, se anuncia y se anexa copia de la cedula de ciudadanía es de la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON**, razón por la cual se admitirá la demanda en contra de la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON identificada con C.C. 52.168.544.**

Por otra parte y teniendo en cuenta que la parte demandante afirma desconocer dirección de notificaciones de la demandada Diana María Rojas Tobón**,** este despacho consultó la información que se registra en plataforma RUAF, donde se registra una afiliación al sistema de salud, en la **EPS SALUD TOTAL**, en consecuencia se ordenará **oficiar a esa EPS,** requiriéndola para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, los datos de notificación (dirección y correo electrónico) de la señora mencionada, dando aplicación de esta forma a las previsiones contenidas en el artículo 48 del estatuto procesal laboral.

Además, se **REQUERIRÁ** a **POVENIR S.A.** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo completo de la de la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON,** al momento de contestar la presente demanda.

En cuanto a la **medida provisional** peticionada, por ser procedente y aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se **accederá** únicamente a la primera de las solicitudes, es decir que se **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** que, de manera inmediata, **SUSPENDA** todos los trámites de devolución de saldos y/o reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON identificada con C.C. 52.168.544.**, con ocasión al fallecimiento del afiliado CARLOS AURELIO RODRÍGUEZ RIVEROS (Q.E.P.D) hasta tanto no se resuelva el presente proceso.

En relación con la segunda medida provisional, en la que se *solicita "En caso de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya realizado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o haya realizado la devolución de los aportes, se ORDENE se manera inmediata a la señora DIANA MARCELA ROJAS TOBÓN (sic) realice el depósito de los dineros entregados a las cuentas del despacho, y con destino a este proceso"* **NO** se accederá, pues esa petición será objeto del debate probatorio y de la decisión judicial.

En cuanto a los **herederos indeterminados** demandados, debe señalarse que conforme el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al virus denominado COVID-19. Así, el artículo 10 del mentado decreto dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas,* ***sin necesidad de publicación en un medio escrito."*** (Negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará, a través de la secretaría del Despacho, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados y desde esta providencia se nombrará Curador Ad-litem.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO,** identificado con C.C. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 103.576 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **DAMARIS RODRÍGUEZ CAMPOS** y **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS** en contra de **DIANA MARIA ROJAS TOBON** identificada con C.C. 52.168.544**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS AURELIO RODRÍGUEZ RIVEROS (Q.E.P.D).**

TERCERO: Por secretaria **OFICIAR** a la EPS **SALUD TOTAL,** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá estar atenta a la respectiva respuesta y llevar a cabo el trámite de notificación a las direcciones que se reporte.

CUARTO: NOTIFICAR a **DIANA MARIA ROJAS TOBON y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.,** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos[4] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: NOTIFICAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo 806 de 2020, para el efecto se nombra como curador Ad-litem al doctor **MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.178 y tarjeta profesional No. 243.441 del C.S. de la J, datos de notificación Calle 6 Np. 21 –10 Int. 102 de la ciudad de Yopal –Casanare o al correo electrónico **mauricio.hermosilla79@gmail.com.**

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

[4] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Comunicar el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho. Una vez notificados los herederos determinados, posesiónese al auxiliar de la justicia y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS AURELIO RODRÍGUEZ RIVEROS (Q.E.P.D).** de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. **Por secretaría** realícese la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados y contrólese el término señalado en el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: CORRER Traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

OCTAVO: REQUIERE a **POVENIR S.A.** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo completo de la de la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON** identificada con cedula de ciudadanía 52.168.544**,** al momento de contestar la presente demanda.

NOVENO: ORDENA a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** que, de manera inmediata, **SUSPENDA** todos los trámites de devolución de saldos y/o reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora **DIANA MARIA ROJAS TOBON** identificada con cedula de ciudadanía 52.168.544**,**con ocasión al fallecimiento del afiliado **CARLOS AURELIO RODRÍGUEZ RIVEROS (Q.E.P.D)** hasta tanto no se resuelva a presente el presente proceso. Por secretaria, elaborar el respectivo oficio de manera inmediata y radíquese por la parte interesada.

DECIMO: NEGAR las demás medidas provisionales peticionadas, por las razones que anteceden.

NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°13, Hoy 30/03/2022 siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b20dbe7cf0d9cab03d306f67770f80c6fa3d0e730819222db27e0648924ef1**
Documento generado en 29/03/2022 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica